

COMENTARIOS AL PRIMER CAPÍTULO (ARTÍCULOS 1-18)  
DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR

José OVALLE FAVELA

SUMARIO: I. Artículo 1o. 1. *Ley de orden público e interés social.* 2. *Carácter irrenunciable de sus disposiciones.* 3. *Objeto de la ley.* 4. *Principios o derechos básicos.* 5. *Jurisprudencia.* 6. *Precedentes.* II. Artículo 2o. 1. *Consumidor.* 2. *Proveedor.* 3. *Precedentes.* III. Artículo 3o. 1. *Precedentes.* IV. Artículo 4o. V. Artículo 5o. 1. *Relaciones de trabajo y servicios profesionales.* 2. *Servicios financieros.* 3. *Precedente.* VI. Artículo 6o. VII. Artículo 7o. VIII. Artículo 8o. IX. Artículo 9o. X. Artículo 10. XI. Artículo 11. XII. Artículo 12. XIII. Artículo 13. XIV. Artículo 14. 1. *Jurisprudencia.* 2. *Precedentes.* XV. Artículo 15. XVI. Artículo 16. XVII. Artículo 17. XVIII. Artículo 18.

I. ARTÍCULO 1o.

*Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.*

*El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.*

*Son principios básicos en las relaciones de consumo:*

*I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;*

*II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;*

*III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;*

IV. *La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;*

V. *El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;*

VI. *El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y*

VII. *La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.*

*Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.*

### 1. *Ley de orden público e interés social*

La calificación que el legislador hace de la Ley como de orden público e interés social, se orienta sobre todo a evitar la concesión de la medida cautelar de la suspensión en el juicio de amparo. De acuerdo con lo que señala el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando "no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público".

El segundo párrafo de la citada fracción II especifica que se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, entre otros supuestos, "se permita. . . el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario. . .".

### 2. *Carácter irrenunciable de sus disposiciones*

Al igual que lo hacía la Ley Federal de Protección al Consumidor de 19 de diciembre de 1975, la nueva Ley establece el carácter irrenunciable de sus disposiciones. Esta característica es común en las diversas leyes de protección al consumidor, pues, como ocurre en la legislación

laboral, se parte de la premisa de que los derechos establecidos en la Ley son los derechos mínimos de los consumidores.

Por esta razón, el artículo 90, fracción VI, de la Ley prescribe que no serán válidas y se tendrán por no puestas en los contratos de adhesión, las cláusulas que “obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta Ley”. Cabe advertir, sin embargo, que en algunos preceptos de la Ley se permite la renuncia a determinados derechos, mediante el consentimiento del consumidor; en esta situación se encuentran los artículos 15, 42 y 66, fracción IV.

### 3. *Objeto de la Ley*

Los objetivos señalados en el segundo párrafo deben orientar la interpretación y la aplicación de la Ley. La Ley misma, al igual que la anterior, debe ser un instrumento para proteger los derechos del consumidor, como lo ha sido y deberá seguir siendo también la Procuraduría Federal del Consumidor, a la que el artículo 20 encarga “promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores”.

La Ley también procura la *equidad y seguridad jurídica* en las relaciones entre proveedores y consumidores. El concepto de equidad siempre ha estado presente en el derecho. Celso definía al derecho como el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo (*jus est ars boni et oequi*). Con anterioridad, Aristóteles había establecido la relación que guardan la equidad con la justicia y lo equitativo con lo justo. Para Aristóteles lo equitativo, siendo mejor que cierta justicia, es justo; y es mejor que lo justo no porque sea de otro género, ya que lo justo y lo equitativo son lo mismo; “y siendo ambos buenos, es, con todo, superior lo equitativo”.<sup>1</sup>

Para el filósofo de Estagira, lo que produce la dificultad para distinguir entre lo equitativo y lo justo, reside en que lo equitativo es en verdad justo, pero no según la ley, sino que es un enderezamiento de lo justo legal.

La causa de esto está en que toda ley es general, pero tocante a ciertos casos no es posible promulgar correctamente una disposición en general. En los casos, pues, en que de necesidad se ha de ha-

<sup>1</sup> Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, México, UNAM, 1972, pp. 129-130, versión, prólogo y notas de Antonio Gómez Robledo.

blar en general, por más que no sea posible hacerlo correctamente, la ley toma en consideración lo que más ordinariamente acaece, sin desconocer por ello la posibilidad de error. . . En consecuencia, cuando la ley hablare en general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabido así lo habría legislado. . . Por tanto, lo equitativo es justo, y aún es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y esta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general.<sup>2</sup>

En el pensamiento de Aristóteles la equidad viene a ser, como lo expresa García Máynez, un procedimiento de integración de la ley, pues viene a precisar o a ajustar la ley en la parte que ésta es deficiente por su carácter general.<sup>3</sup>

García Máynez sostiene que aunque Aristóteles refiera la equidad al caso de las lagunas de la ley, es necesario atender a las peculiaridades de cada negocio no sólo cuando hay vacíos en las fuentes de creación jurídica, sino también cuando el órgano aplicador encuentra que la especie ha sido legalmente prevista. El filósofo mexicano expresa: "Atender a la naturaleza del caso singular, y resolverlo equitativamente, es para nosotros lo mismo; tratándose. . . de la tarea individualizadora, su función consiste en adaptar la regla genérica al hecho que el supuesto jurídico define".<sup>4</sup> En consecuencia, García Máynez entiende el concepto aristotélico de equidad como justicia del caso concreto, y precisa que dicho concepto está referido a la exigencia normativa de "que tanto los órganos creadores como los aplicadores de normas jurídicas deben tomar en cuenta, al cumplir sus respectivas tareas, las peculiaridades esenciales de los asuntos que pretenden regular o resolver".<sup>5</sup>

En términos muy similares, Recaséns Siches estima que la función de la equidad no es propiamente el de "corregir la ley" al aplicarla a

<sup>2</sup> *Idem*, pp. 130-131.

<sup>3</sup> García Máynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974, pp. 328 y 329.

<sup>4</sup> *Idem*, p. 331.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

determinados casos particulares, sino el de interpretar y aplicar en forma razonable y justa la ley. Para el autor español,

se entiende ante todo y sobre todo por *equidad* aquel modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones administrativas mediante el cual se tome en cuenta las singulares características del caso particular, de suerte que en vista de éstas se interprete y aplique con justicia la ley, la cual está siempre redactada en términos abstractos y generales.<sup>6</sup>

El propio Recaséns Siches señala que otra de las acepciones de la palabra equidad es equivalente a justicia:

En este sentido —escribe—, se entiende por equidad lo *fundamentalmente justo*. Al fin y al cabo la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, a saber, el principio de igualdad o proporcionalidad. En tal sentido —concluye—, justicia y equidad resultan vocablos sinónimos.<sup>7</sup>

Estimamos que es en este sentido en el que la Ley señala que su objeto es procurar la equidad en las relaciones de consumo. En este contexto, la equidad que se debe procurar consiste en el trato justo que debe haber en las relaciones entre proveedor y consumidor. Siguiendo esta acepción, Karl Larenz señala que equidad “quiere decir un justo equilibrio, que sea justo para ambas partes, ya sea en la relación de las partes contratantes, ya sea entre el causante del daño y el dañado”.<sup>8</sup>

Al lado de la equidad, la Ley coloca a la seguridad jurídica. En términos generales, los filósofos del derecho distinguen dos aspectos del concepto de seguridad jurídica: desde el punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica consiste en el conocimiento cierto, preciso, en la certeza que el sujeto tiene del ordenamiento jurídico y de que conforme a éste se pueden desarrollar determinadas relaciones jurídicas válidas; desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica se deriva

<sup>6</sup> Voz “Equidad”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, 1989, t. X, p. 428.

<sup>7</sup> *Idem*, p. 427.

<sup>8</sup> *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1980, p. 287, trad. de Marcelino Rodríguez Molinero.

de la existencia de un ordenamiento jurídico vigente, justo y eficaz, que cuente con instituciones adecuadas para otorgar protección jurídica de manera imparcial y eficiente.<sup>9</sup>

Como se puede advertir, el valor o la finalidad de la seguridad jurídica no se opone al valor de la justicia, sino que por el contrario, la presupone. Flavio López de Oñate, el gran clásico del concepto de la certeza del derecho, escribió:

La exigencia de la justicia tiene como fundamento la igualdad; con claridad se ha dicho que la igualdad es el contenido específico de la idea de justicia. A través de la igualdad, y sólo a través de su mediación, la conciencia común puede arribar a la certeza y al reconocimiento del valor de la legalidad.<sup>10</sup>

Para el jurista italiano, la certeza del derecho es la certeza de la acción, porque es la garantía de la acción. La norma debe ser preordenada, fijada, constantemente válida, precisamente porque en ella se realiza su específica eticidad, en la cual la moralidad de la acción como moralidad del sujeto debe realizarse:

La pretendida antinomia entre legalidad y equidad encuentra aquí finalmente su solución; justamente por la naturaleza del derecho teóricamente identificada, la justicia no puede realizarse sino con y en la norma rígida y abstracta, que debe ser cierta. En esta abstracción reside la precisa concreción de la experiencia jurídica, y sólo a través de esta certeza es posible que se realice la justicia. En la certeza consiste, por tanto, la específica eticidad del derecho.

Por último, López de Oñate concluye que

la exigencia de la certeza de la acción es satisfecha mediante la presencia de la legalidad en la equidad, de la igualdad en la diversidad, de la permanencia en la variación, que se actúan en la certeza del derecho; en esa certeza que, según la gran frase de Savigny, tan alta y tan potente en su sencillez, es el bien por el cual las leyes son tan benéficas.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> García Máynez, *op. cit.*, pp. 477-481.

<sup>10</sup> *La certeza del diritto*, Milán, Giuffrè, p. 157.

<sup>11</sup> *Idem*, p. 161.

#### 4. Principios o derechos básicos

En sus siete fracciones, el artículo 1o. enumera lo que denomina principios básicos en las relaciones de consumo.

Para la interpretación de estos principios básicos se debe tomar en cuenta que su contenido corresponde, en buena medida, a lo que la Resolución 39/248, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de abril de 1985, sobre Directrices para la Protección de los Consumidores, prevé como principios generales. El texto del artículo 3o. de la Resolución citada dice lo siguiente:

Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:

- a) la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;
- b) la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores;
- c) el acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;
- d) la educación del consumidor;
- e) la posibilidad de compensación efectiva al consumidor;
- f) la libertad de constituir grupos u otras organizaciones pertinentes de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

Con base en esta enunciación, la Resolución 39/248 establece las directrices que deben aplicar los Estados miembros para proteger la seguridad física de los consumidores (artículos 9 a 11), promover y proteger sus intereses económicos (artículos 13 a 23), expedir normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo (artículos 24 a 26), adoptar políticas sobre sistemas de distribución de servicios y bienes de consumo esenciales (artículo 27), establecer o mantener medidas jurídicas o administrativas que permitan a los consumidores obtener compensación (artículos 28-30) y formular programas de educación e información (artículos 31-37).

Cabe aclarar que, con anterioridad a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa emitió la Resolución 543/73, sobre una Carta de Protección

de los Consumidores. Posteriormente, el Programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información a los consumidores, aprobado por resolución del Consejo del 14 de abril de 1975, reconoció los siguientes derechos fundamentales del consumidor: el derecho a la protección de su salud y seguridad, el derecho a la protección de sus intereses económicos, el derecho a la reparación de los daños, el derecho a la información y educación y el derecho a la representación.<sup>12</sup>

La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de España (Ley 26/1984, de 19 de julio) reconoce como derechos básicos de los consumidores y usuarios los siguientes: 1) la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad; 2) la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; 3) la indemnización o reparación de los daños o perjuicios sufridos; 4) la información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute; 5) la audiencia en consulta y la representación de sus intereses, y 6) la protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.<sup>13</sup>

Por su parte, el Código de Defensa del Consumidor de Brasil (Ley Federal núm. 8,078, del 11 de septiembre de 1990) señala en su artículo 6o. que son derechos básicos del consumidor los siguientes:

I. La protección de la vida, salud y seguridad contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados nocivos o peligrosos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que aseguren la libertad de elección y la igualdad en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos desleales, así como contra prácticas y

<sup>12</sup> Cfr. Reyes López, Ma. José, *Derecho del consumo*, Valencia, Ed. Gral. de Derecho, 1993, pp. 28-32.

<sup>13</sup> Cfr. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y Salas Hernández, Javier (coordinadores), *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 45-77.

cláusulas abusivas impuestas en el abastecimiento de productos y servicios;

V. La modificación de las cláusulas contractuales que establezcan prestaciones desproporcionadas o su revisión a causa de hechos supervenientes que las hagan excesivamente onerosas;

VI. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales, colectivos o difusos;

VII. El acceso a los órganos jurisdiccionales y administrativos, con vistas a la prevención o reparación de daños patrimoniales y morales, individuales, colectivos o difusos, asegurando la protección jurídica, administrativa y técnica a las necesidades;

VIII. La facilitación de la defensa de sus derechos, inclusive mediante la inversión de la carga de la prueba a su favor, en el proceso civil, cuando, a criterio del juez, fuere verosímil lo afirmado. . . según las reglas ordinarias de la experiencia;

IX. (Vetado);

X. La adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos en general.

Como podrá advertirse de la comparación entre los derechos básicos transcritos y los que enumera el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en ésta se recogen casi todos esos derechos, con excepción del señalado en la fracción V del artículo 6o. del Código brasileño, y con las modalidades que se pueden observar en las fracciones V y VI del artículo 1o. de la Ley mexicana en relación con las fracciones VII y VIII del artículo 6o. del Código brasileño.

Pero si bien es cierto que en el artículo 1o. de la Ley mexicana no se reconoce como derecho básico del consumidor el de obtener la modificación de cláusulas contractuales inequitativas o su revisión a causa de hechos supervenientes, se debe tomar en cuenta que en el artículo 90 de dicha Ley se establece la nulidad absoluta de las cláusulas de los contratos por adhesión que se indican, las cuales tienen como característica en común la de contener estipulaciones inequitativas, desproporcionadas o abusivas en perjuicio del consumidor.

Y si en la fracción V del artículo 1o. de la Ley mexicana no se hace referencia expresa al derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, éste se encuentra previsto como un derecho fundamental de todos los justiciables en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El último párrafo aclara que los derechos previstos en la Ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales en las que México sea signatario; de la legislación interna, de reglamentos

expeditos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales del derecho, la analogía, las costumbres y la equidad. De este modo, la Ley amplía las fuentes del derecho que pueden dar lugar a otros derechos de los consumidores. Cabe señalar el paralelismo de las fuentes del derecho contenidas en el último párrafo del artículo 1o. de la Ley y las previstas en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

## 5. *Jurisprudencia*

185

### 1) *Leyes, suspensión contra las. Procede en casos en que afecte indirectamente al orden público*

El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el Poder Público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan directamente al orden público, y cuando sólo de manera indirecta lo afectan los efectos de las leyes pueden suspender sin perjuicio para la sociedad o el Estado.

Quinta época:

Tomo II, pág. 1192. "Hijos de Ángel Díaz Rubín".

Tomo II, pág. 1192. Gavito Vda. de Amavísca Encarnación.

Tomo II, pág. 1192. Duarte Enrique.

Tomo II, pág. 1192. Valentín Alonso y Cía.

Tomo II, pág. 1192. Julio Ferrer, S. en C.

193

### 2) *Orden público*

Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la infor-

maron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

Quinta época:

- Tomo XXVI, pág. 1533. Inclán Cenobio C.
- Tomo XXXI, pág. 570. González Cesáreo L.
- Tomo XXXI, pág. 2807. Priego Rosendo y Coag.
- Tomo XXXI, pág. 2807. Vega Bernal Miguel.
- Tomo XXXI, pág. 2807. Mendieta Pedro V.

*Jurisprudencia a 1990, comparada a la de 1917-1985*, México, Mayo Ediciones, 1991, libro quinto, criterios comunes, pp. 302-303.

2a./J.6/92

3) *Suspensión improcedente, tratándose de alza de precios de artículos de consumo necesario*

En el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales el legislador señaló, de manera enunciativa, casos en los que estimó que de concederse la suspensión del acto reclamado se afectaría el interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, entre los que se encuentra el alza de precios de artículos de consumo necesario. Por ello en esos casos la suspensión de los actos reclamados afectaría el interés social o daría lugar a que se contraviniesen normas de orden público, por lo que queda fuera del arbitrio del juzgador la calificación en cuanto a que si con la suspensión se producen o no la afectación o la contravención mencionadas. Consecuentemente, en tales supuestos resulta improcedente otorgar la suspensión.

Contradicción de tesis. Varios 2/87. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Tesis de Jurisprudencia 6/92. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión de seis de julio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Morenos Flores, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano. Ausente: Atanasio González Martínez.

6. *Precedentes*1) *Orden público, leyes de*

El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar consituído por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que, no obstante el ningún perjuicio y aún la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación.

Quinta época:

Tomo XXXVII, pág. 1834. Díaz Rubín Pedro y Coags.

*Jurisprudencia a 1990, comparada a la de 1917-1985*, México, Mayo Ediciones, 1991, libro quinto, criterios comunes, pp. 314-315.

2) *Consumidor, Ley Federal de Protección al. Su artículo 1o. no contraviene el artículo 17 constitucional.*

La circunstancia de que en el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establezca, entre otras cosas, que sus disposiciones serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos y estipulaciones en contrario, en modo alguno menoscaba o limita el derecho que tienen las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República, puesto que el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor no contiene ninguna disposición en la que tienda a impedir al consumidor o al proveedor que ocurran ante los tribunales correspondientes a que se les administre justicia, cuando no ha sido posible resolver el problema en la Procuraduría Federal del Consumidor. Por otra parte, la pretendida inconstitucionalidad de la disposición mencionada no puede depender del hecho de que ante la Procuraduría Federal del Consumidor ya se hubiera sustanciado un procedimiento conciliatorio en torno del mismo problema planteado por el consumidor ante la autoridad judicial.

Amparo en revisión 828/89. Bursamex, SA de CV 15 de febrero de 1990. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Contreras, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac-Gregor, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez. Ausentes: de Silva Nava, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Álvaro Ovalle Álvarez.

Tesis número XIV/90, aprobada por el Tribunal en Pleno el 17 de abril de 1990, por unanimidad de 20 votos.

*Jurisprudencia a 1990, comparada a 1917-1985*, libro primero, Pleno México, mayo, 1991, pp. CXXXIX-CXL.

## II. ARTÍCULO 2o.

*Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

*I. Consumidor la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;*

*II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;*

*III. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y*

*IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.*

### 1. Consumidor

La definición contenida en la fracción I se refiere sólo al consumidor final. Para mayor claridad la propia fracción I advierte que no es consumidor, para los efectos de la Ley, el consumidor intermedio. En el artículo 3o. de la Ley anterior se daba una definición más amplia de consumidor, que comprendía tanto al consumidor final cuanto al intermedio.

## 2. *Proveedor*

La definición de proveedor prevista en la fracción II recoge, con algunas modificaciones, la contenida en el artículo 20. de la Ley abrogada. En lugar de enumerar a los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, la nueva Ley define con mayor propiedad al proveedor como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

Conviene recordar que en el texto original de la Ley de 1975, se definía como comerciantes “a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios”. Aunque esta definición en su tiempo fue criticada por la doctrina, permitió a la Procuraduría conocer y resolver quejas relacionadas con actos de comercio, compraventas, arrendamiento de bienes muebles o prestación de servicios de personas que no obstante no ser comerciantes en el sentido tradicional de la palabra, llevaban al cabo, así fuera accidentalmente, tales actos de comercio. La referencia a los actos accidentales de comercio fue suprimida por la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 7 de febrero de 1985. La definición contenida en la fracción II no hace ninguna referencia al concepto de comerciante.

## 3. *Precedentes*

### 1) *Procuraduría Federal del Consumidor. Carece de facultades frente a una asociación civil*

Una interpretación sistemática de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conduce a establecer que su finalidad es evitar prácticas mercantiles que lesionan los intereses de los consumidores; situación que no presenta entre los miembros de una asociación civil y la asociación; pues ésta no persigue fines de lucro, ni presta servicios a terceros, por lo que no se da el supuesto de un conflicto entre proveedor y consumidor, para que pueda intervenir legalmente la Procuraduría Federal del Consumidor.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 558/79. Parque Arturo Mundet, AC, 19 de julio de 1979. Ponente: Manuel Castro Reyes.

*Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 127-132, sexta parte, julio-diciembre de 1979, pp. 123-124.

2) *Procuraduría Federal del Consumidor. Es incompetente cuando el vendedor no desarrolla actividades de producción o comercialización de bienes, o prestación de servicios a consumidores*

La interpretación del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor conduce a establecer que dicho ordenamiento es inaplicable en materia de compraventa de bien mueble, cuando el vendedor no desarrolla actividades de producción, distribución o comercialización de bienes, o prestación de servicios a consumidores, pues en esas condiciones, cuando alguna de las partes está inconforme con los términos o consecuencias del contrato que hayan celebrado, podrá acudir ante la autoridad judicial para demandar lo que a sus intereses convenga, pero no quejarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que ésta es incompetente cuando no se da el supuesto de una controversia entre proveedores y consumidores, supuesto que la finalidad esencial de la ley que rige dicha institución es evitar prácticas mercantiles que lesionen los intereses del público consumidor.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 58/82. Raúl Ortega Mendoza. 3 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

*Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols. 169 al 174, enero-junio de 1983, sexta parte, p. 147.

3) *Protección al consumidor, inaplicabilidad de la Ley Federal del, cuando ocasionalmente se celebra el contrato de compraventa*

La Ley Federal de Protección al Consumidor sólo es aplicable respecto de contratos de compraventa de muebles, en los que el vendedor haya sido una persona física o moral cuya ocupación ordinaria

sea la realización de operaciones de compraventa sobre muebles, Por tanto, dicha ley es inaplicable cuando dos personas físicas celebran ocasionalmente un contrato de compraventa que tenga por objeto bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de su artículo 3o. interpretado a *contrario sensu*.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 40/90. Arturo y Alicia Figueroa Morales. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Octava época.

Amparo directo 2875/88. Luciano Valencia Calzadilla. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Octava época.

4) *Consumidor. Únicamente tiene ese carácter la persona que adquiere un bien o servicio para su uso (incompetencia de la Procuraduría Federal del Consumidor)*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene la calidad de consumidor "quien contrata para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios", de tal manera que una persona física o moral que realiza la compra de bienes o servicios para obtener algún provecho pecuniario por medio del comercio, y no para su uso, no puede ser considerada como consumidor, ya que su intervención tiene lugar en una fase del procedimiento económico cuyo objetivo final es hacer llegar los bienes o servicios a quienes están destinados. Por tanto, la Procuraduría Federal del Consumidor carece de competencia para resolver una controversia que no le fue planteada por un consumidor sino, en realidad, por un comerciante.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 2552/89. Casa Autrey, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

*Semanario Judicial de la Federación*. octava época, t. V, enero-junio, de 1990, segunda parte, p. 147.

5) *Ley Federal de Protección al Consumidor. Sólo es aplicable a las relaciones entre los proveedores y consumidores*

Los actos jurídicos celebrados entre comerciantes, industriales o de unos con otros, en las cuales no se dé una relación de proveedores a consumidores, no se encuentran regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues de conformidad con la exposición de motivos de ésta, tal ordenamiento recoge preceptos dispersos en la legislación civil y mercantil, buscando moderar los principios de igualdad entre las partes, de libertad de contratación y de autonomía en la voluntad, le dio coherencia y unidad en un solo ordenamiento y los elevó a la categoría de normas de derecho social, con el propósito fundamental de igualar a quienes en la vida económica son desiguales, como lo son, por una parte, el proveedor y, por la otra, el consumidor, tutelando los intereses de éste, al considerarlo como parte débil frente al proveedor. En tal virtud, dicho ordenamiento crea un régimen jurídico singular y contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, de suerte que debe ser interpretado restrictivamente, por lo que no puede ser aplicado a caso alguno que no esté expresamente especificado en el mismo, como lo dispone el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, como la Ley Federal de Protección al Consumidor es proteccionista de los intereses del consumidor, sólo es aplicable a las relaciones jurídicas en las que intervengan tanto un proveedor como un consumidor y, en consecuencia, no quedan sujetos a ella los actos en los que las partes carezcan de tales cualidades, entendiéndose por proveedor, a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes y prestación de servicio a consumidores, y por consumidor, a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los artículos 2o. y 3o. de dicha Ley.

Amparo directo 5518/91. Juan Antonio Díaz Baños. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta, Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Octava época.

Amparo directo 3394/88. Margarita Cueva Zambrano. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Refugio Ortega Marín. Octava época.

Amparo directo 1329/89. Mercedes Ruiz de Rodríguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán. Octava época.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

*Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VIII, diciembre de 1991, p. 241.

### III. ARTÍCULO 3o.

*Artículo 3o. A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.*

El artículo 3o. distribuye con precisión la competencia para la aplicación de la Ley. A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial atribuye la expedición de las normas oficiales mexicanas previstas por la Ley y a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.

Entre los preceptos de la Ley que hacen referencia a normas oficiales mexicanas podemos mencionar los artículos 19, 24, fracción XIV, 31, fracción I, 47, 80, segundo párrafo, 86 y 94.

Por lo que se refiere a la imposición de sanciones, la Ley atribuye competencia para ello sólo a la Procuraduría Federal del Consumidor, superando la doble competencia que la Ley anterior otorgaba a la Procuraduría y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (artículo 87, segundo párrafo). Conviene agregar que la Ley Federal de Turismo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1992, prevé que los turistas, tanto los que residan en el territorio nacional como los que residan en el extranjero, pueden presentar sus reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual conocerá de su recepción, trámite y resolución, y, en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la ley de la materia (artículos 40 y 47). Como es obvio, por "ley de la materia" debe entenderse la Ley Federal de Protección al Consumidor.

## 1. *Precedentes*

- 1) *Procuraduría Federal del Consumidor. Es incompetente cuando el vendedor no desarrolla actividades de producción o comercialización de bienes, o prestación de servicio a consumidores*

La interpretación del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor conduce a establecer que dicho ordenamiento es inaplicable en materia de compraventa de un bien mueble, cuando el vendedor no desarrolla actividades de producción, distribución o comercialización de bienes, o prestación de servicios a consumidores, pues en esas condiciones, cuando alguna de las partes está inconforme con los términos o consecuencias del contrato que hayan celebrado, podrá acudir ante la autoridad judicial para demandar lo que a sus intereses convenga, pero no quejarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que ésta es incompetente cuando no se da el supuesto de una controversia entre proveedores y consumidores, supuesto que la finalidad esencial de la ley que rige a dicha institución es evitar prácticas mercantiles que lesionen los intereses del público consumidor.

Amparo en revisión 58/82. Raúl Ortega Mendoza. 3 de marzo de 1983. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

*Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 169, t. 174, p. 147.

- 2) *Procuraduría Federal del Consumidor y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, competencia específica para la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Artículo 1o.*

El hecho de que el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, contenga en su segundo párrafo la frase a falta de competencia específica de determinada dependencia del ejecutivo federal, no implica que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes goce de dicha competencia, por dedicarse la empresa quejosa a la explotación de una vía general de comunicación. Al respecto cabe destacar en primer término, que la frase a que se ha hecho referencia, está restringida a la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley Federal de

Protección al Consumidor, esto es, la competencia específica de determinada dependencia del ejecutivo federal se refiere única y exclusivamente a la facultad expresa para aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley invocada, no para aplicar la ley de la materia que rija a la dependencia del ejecutivo federal que corresponda, puesto que ésta es una facultad inherente a la propia existencia de todo órgano del estado que se rija por un ordenamiento legal específico. En efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no tiene facultad expresa ni competencia específica para aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino que goza de una competencia totalmente distinta que se restringe a la aplicación y vigilancia de las disposiciones de la diversa Ley de Vías Generales de Comunicación, lo que evidencia que la mencionada Secretaría no es la autoridad competente para aplicar la ley invocada en primer término, sino que la autoridad competente para ello es la Procuraduría Federal del Consumidor. Y esto es así, porque en la especie no se cuestiona la aprobación, revisión o modificación de tarifas, ni la aplicación de circulares, horarios, tablas de distancia, ni en general de documentos relacionados con la explotación de vías generales de comunicación, casos en los que sí sería competente para conocer de la controversia respectiva de la citada Secretaría; sin embargo, como lo que se cuestiona en el presente asunto es la violación de los precios originalmente convenidos entre la empresa prestadora del servicio y los consumidores afectados, incuestionablemente se surte la competencia para la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 52 en favor de la Procuraduría mencionada.

Amparo directo 511/87. American Airlines de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 1987. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

*Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia 1987*, tercera parte, p. 69. En el mismo sentido, véase el *Informe de 1988*, tercera parte, p. 222.

3) *Ley de vías generales de comunicación. Artículo 3o. fracciones VIII, XII, XIII. Esas disposiciones no hacen referencia en absoluto a relaciones jurídicas entre la prestadora del servicio de transporte y el usuario de donde la autoridad competente para conocerlas*

Si bien el artículo 3, fracciones VIII, XII y XIII, de la Ley de Vías Generales de Comunicación faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la aprobación, revisión y modificación de las tarifas correspondientes, esas disposiciones no hacen referencia en absoluto, a relaciones jurídicas entre la prestadora del servicio transporte y el usuario. En efecto, establece el artículo de que se trata en conducente: "Artículo 3. Las vías generales de comunicación y los medios transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los poderes federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en los siguientes casos, y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal: VIII. Aprobación, modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación; XI. Infracciones a esta ley o a sus reglamentos, y XIII. Toda cuestión de carácter administrativo relacionado con las vías generales de comunicación y medios de transporte. . .". Del precepto transcrito únicamente se observa que la dependencia indicada tiene tanto facultades para intervenir en todo lo relativo a las tarifas del servicio público de transporte, como atribuciones sancionadoras, pero estas últimas no se encuentran orientadas a la protección directa de los usuarios o prestatarios de dicho servicio, frente a los prestadores del mismo, objetivo primordial de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que ésta es la que fundamentalmente contiene reglas encaminadas a equilibrar las relaciones entre los consumidores y los proveedores, dotando a aquéllos de los instrumentos jurídicos necesarios para denunciar, ante un órgano perfectamente determinado, como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor, las transgresiones a los preceptos que protegen su consumo: adquisiciones, bienes o utilización servicios públicos o privados. Los artículos de la Ley de Vías Generales Comunicación 3, 20, 29, 55, 57, 527, 528, 529, 530 y 557, en forma alguna otorgan, como lo pretende la quejosa, atribuciones expresas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para resolver las quejas de los usuarios del Servicio Público de Transporte Aéreo, puesto que primero, no existe norma que permita al usuario, ejercitar acción en contra de las empresas concesionarias del servicio, cuando estime que se han infringido en su perjuicio las disposiciones reguladoras facultades a la multitudada dependencia centralizada, para promover de ese servicio y, segundo, tampoco existen preceptos que concedan y proteger los derechos e intereses de los usuarios, desde un punto

de vista jurisdiccional, puesto que no se advierte de los artículos indicados, la organización de una jurisdicción administrativa especial para que se reciban, tramiten y resuelvan las quejas de los usuarios, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A falta de competencia específica de la citada Secretaría, para recibir, tramitar y resolver las quejas administrativas, presentada por los usuarios que estimen infringidos, en su perjuicio, los preceptos que protegen su prestación debe entenderse que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor es el órgano competente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, de la Ley Federal de Protección al consumidor, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión en la fase administrativa, privándosele de esa instancia, a los usuarios del Servicio Público de Transporte Aéreo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 1017/87. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viaczán. Secretario: Alvaro Tovilla León.

*Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. III, enero de 1989, p. 1017.

4) *Incompetencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, debe plantearse hasta que se dicte relación definitiva*

Tomando en consideración que el procedimiento que lleva al cabo la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 59 fracción VIII de la Ley que rige a dicha Procuraduría, constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, resulta obvio el que, aún y cuando se alegue incompetencia por parte de esa institución, no podrá impugnarse la resolución en que haya sostenido su competencia la citada Procuraduría hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que afecte al promovente, pues ésta es la hipótesis a la que se refiere la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo al indicar que "Cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede. . .". Por ende, si el

quejoso (proveedor) interpuso el recurso correspondiente ante la propia Procuraduría, atacando el oficio-citación, mediante el cual se le comunicó la queja presentada por el consumidor y se le pidió su informe y su comparecencia a una audiencia, y, al resolver el recurso en cuestión, la Procuraduría Federal del Consumidor sostuvo su competencia, dicha resolución no es susceptible de impugnarse vía juicio de amparo indirecto, porque es un acto que forma parte de un procedimiento al constituir el inicio del trámite respectivo y cuya vinculación procedimental con los siguientes actos da lugar al dictado de una resolución definitiva. Mientras esta última no se produzca, el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado, como en el caso, lo constituye alguno o algunos de dichos actos procedimentales. De esta forma se impone sobreseer en el juicio al aparecer como causal de improcedencia la prevista en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, a *contrario sensu*, en relación con la fracción XVIII del artículo 73 del mismo ordenamiento legal.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 73/92. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. y co-agraviados. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

*Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. X, julio 1992, pp. 374-375.

#### IV. ARTÍCULO 4o.

*Artículo 4o. Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales.*

Este precepto recoge la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Ley anterior. Con base en este precepto, la Procuraduría Federal del Consumidor puede solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales para que la auxilien a vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y para hacer efectivas las medidas de apremio y las sanciones que imponga. En general, la Procuraduría Federal del Consumidor puede requerir la intervención de dichas autoridades para lograr la aplicación de la Ley.

## V. ARTÍCULO 50.

*Artículo 50. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros o Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.*

### 1. Relaciones de trabajo y servicios profesionales

El artículo 50. exceptúa de las disposiciones de la Ley, a los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo y los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil. La primera excepción ya se contemplaba en el artículo 40. de la Ley anterior, y se justifica por el hecho de que la materia de la Ley son las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, que no pueden comprender las relaciones o contratos de trabajo, las cuales se encuentran sujetas a las disposiciones del artículo 123 constitucional, en sus dos apartados, y sus respectivas leyes reglamentarias.

En el mismo artículo 40. de la Ley anterior se excluían los servicios profesionales, pero se dejaban a salvo aquellos servicios en los que concurriera alguna de las siguientes circunstancias: 1) que incluyeran el suministro de bienes y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales, y 2) cuando los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista fueran distintos a los convenios con éste.

En la nueva Ley no se recogen estas dos salvedades y se excluye, en forma general, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil. Desde el punto de vista de la relativa distinción entre el derecho civil y el derecho mercantil (superada en numerosos países), normalmente los contratos de prestación de servicios profesionales se encuentran regulados en los códigos civiles, los cuales en nuestro país son de la competencia de los órganos legislativos estatales o locales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto significa que, desde el punto de vista de la legislación aplicable, los contratos de prestación de servicios profesionales normalmente tienen carácter civil. Sin embargo, el artículo 50. de la nueva Ley, entendido a contrario sensu, sujeta a las disposiciones de ésta a la prestación

de servicios profesionales que tenga carácter mercantil. La mercantilidad de dichos servicios profesionales debe determinarse con base en las disposiciones del Código de Comercio que regulan los actos mercantiles.

Desde el punto de vista del *sujeto*, se deben considerar mercantiles los servicios profesionales prestados tanto por sociedades mercantiles, como por personas físicas que se dedican habitualmente al comercio (artículo 3o. del Código de Comercio); es decir, que se ocupan de la intermediación en la prestación de servicios o en la distribución de bienes, con el ánimo de obtener ganancias.

Por el contenido y la finalidad del acto, la prestación de servicios profesionales podrá ser calificada de mercantil cuando corresponda a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 75 del Código de Comercio.

Se debe tener presente que, de acuerdo con la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, se consideran actos mercantiles "cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los exportados en este Código". Jorge Barrera Graf señala que el hecho de aplicar este criterio de la analogía en relación con las empresas "ha permitido a nuestros tribunales (Suprema Corte, Tribunal Fiscal de la Federación) calificar de mercantiles... a negociaciones distintas de las enumeradas en las fracciones V a XI del artículo 75 C. Comercio, como son los grandes almacenes, las clínicas y laboratorios, los colegios; y como también serían las empresas de prestación de cualquier servicio (deportivo, de hospedaje, de recreo, etcétera), con tal de que se den los supuestos de la empresa: organización de factores económicos, que realiza el empresario, para la oferta de bienes o de servicios al mercado.<sup>14</sup>

## 2. Servicios financieros

En el artículo 4o. de la Ley anterior se excluía al servicio público de banca y crédito, conforme a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de febrero de 1985. En la nueva Ley la exclusión es más amplia, pues comprende los servicios prestados por las instituciones y organizaciones sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

<sup>14</sup> *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1991, p. 78; las cursivas son nuestras.

De este modo, quedan excluidas de las disposiciones de la Ley, los servicios que prestan las instituciones de crédito (artículos 20. y 123 de la Ley de Instituciones de Crédito) y las organizaciones auxiliares del crédito: es decir, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito y las empresas de factoraje financiero (artículo 30. y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito). También están excluidos los servicios de las casas de cambio, en cuanto que desempeñan una actividad auxiliar del crédito, sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria (artículo 56, en relación con los artículos 84 y 85 de la Ley citada).

Asimismo, quedan excluidos los servicios de las casas de bolsa y los especialistas bursátiles (artículo 41, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores).

Por último, quedan excluidas de las disposiciones de la Ley, los servicios que presten las instituciones de fianzas (artículo 66 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas), las instituciones de seguros y las sociedades mutualistas de seguros (artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros).

La Ley de Instituciones de Crédito (artículos 119 a 122), la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (artículos 102 y 103), la Ley del Mercado de Valores (artículo 87), la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (artículo 93 bis) y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (artículo 135) prevén procedimientos de conciliación y de arbitraje para las reclamaciones que formulen los usuarios contra las instituciones u organizaciones respectivas, las cuales se sustancian ante la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Valores o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo con su competencia.

### 3. *Precedente*

- 1) *Protección al Consumidor, Ley Federal de. Caso en que no es aplicable, respecto a la adquisición de valores.*  
*Casas de bolsa*

Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, están obligados al cumplimiento de la citada ley, entre otros, los prestadores de servicios, y que las casas de bolsa desarrollan esa actividad por ofrecer

al público consumidor la adquisición de valores, actuando como intermediarias entre los clientes y el mercado de valores, según lo establecido en los artículos 22 y 29 de la ley respectiva, también lo es que la indicada disposición debe entenderse aplicable a todos aquellos casos en que el consumidor, carece de una protección legal frente al prestador de un servicio, pero no para aquellos casos en que el citado consumidor, se encuentra protegido por una ley especial, como sucede con las casas de bolsa, en que la Ley de Mercado de Valores en su artículo 87, establece un procedimiento similar al previsto en la referida Ley Federal de Protección al Consumidor, para la protección de los adquirentes de los servicios prestados por dichas casas.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1483/90. BURSAMEX, S.A. de C.V. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

*Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VI, julio-diciembre de 1990, segunda parte, p. 231.

## VI. ARTÍCULO 6o.

*Artículo 6o. Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.*

Este artículo señala los dos sujetos principales a los que está destinada la aplicación de la Ley: Los proveedores y los consumidores, a los que se define en el artículo 2o., fracciones I y II. Al igual que lo hacía el artículo 2o. de la ley anterior, el artículo 6o. aclara que las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal también estarán obligadas al cumplimiento de la Ley en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas que en forma habitual o periódica se dediquen a distribuir, vender, arrendar o a ofrecer y prestar servicios, deben cumplir las disposiciones de la Ley y pueden ser sujetas a reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

## VII. ARTÍCULO 7o.

*Artículo 7o. Todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor.*

Este precepto recoge el contenido del artículo 52 de la Ley anterior y expresa con toda su amplitud, el principio general conforme al cual cada quien debe respetar y cumplir las obligaciones que asume en relación con otra u otras personas (*pacta sunt servanda*).

El artículo señala la obligación de todo proveedor de respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el consumidor. El proveedor debe cumplir con todas estas condiciones no sólo cuando hubiese celebrado un acuerdo o un convenio con el consumidor, sino también cuando sólo haya ofrecido enajenar o arrendar los bienes o prestar los servicios. En otros términos, la fuente de las obligaciones que señala este artículo puede ser tanto un convenio entre proveedor y consumidor o una mera declaración unilateral de voluntad por parte del proveedor.

## VIII. ARTÍCULO 8o.

*Artículo 8o. Los proveedores están obligados a respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría o por cualquier otra dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia.*

Este artículo se refiere a la obligación de los proveedores de respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría o por cualquier otra dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia. Se trata fundamentalmente de que se respeten los precios oficiales, los cuales se pueden señalar de diversas formas: por acuerdo celebrado entre los proveedores y la dependencia federal competente; o bien por actos de autoridad en los que la dependencia competente fije, establezca, registre o autorice los precios y tarifas.

## IX. ARTÍCULO 9o.

*Artículo 9o. Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.*

En este precepto se establece la responsabilidad administrativa de los proveedores respecto de los actos propios (responsabilidad directa) y los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate (responsabilidad solidaria) que atenten contra los derechos del consumidor.

Cabe señalar que el contenido del artículo 9o. proviene del artículo 55 de la Ley abrogada, cuyo alcance era más amplio. En efecto, el artículo 55 no se limitaba a establecer la responsabilidad administrativa solidaria de los proveedores, sino también la responsabilidad civil solidaria, lo cual significaba la obligación del proveedor de reparar los daños y perjuicios causados por sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar, por los actos ilícitos que afectaren los derechos del consumidor.

## X. ARTÍCULO 10

*Artículo 10. Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.*

El artículo 10 protege la libertad y la seguridad e integridad personales de los consumidores, contra cualquier acción que pretendan llevar los proveedores. La única hipótesis en que se permite a los proveedores

poner sin demora a una persona a disposición del ministerio público, es cuando sorprenda a dicha persona en la comisión flagrante de un delito. Esta hipótesis se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución. Sorprender a una persona en la comisión flagrante de un delito, significa encontrarla precisamente en el momento de la comisión del delito. Fuera de esta hipótesis, los proveedores no podrán llevar a cabo ningún acto que atente contra la libertad, seguridad o integridad personales de los consumidores.

#### XI. ARTÍCULO 11

*Artículo 11. El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.*

Este precepto no requiere de explicación.

#### XII. ARTÍCULO 12

*Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.*

El artículo 12 impone a los proveedores la obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante para los fines propios de la Ley, es decir, para que el consumidor esté en condiciones de ejercer los derechos, facultades y acciones previstos en la misma. Es claro que el proveedor debe entregar al consumidor la factura, el recibo o el comprobante, independientemente de lo que disponga la legislación fiscal, pues tales documentos sirven de prueba de los derechos que adquiere el consumidor. Por eso el artículo 12 señala que esta obligación del proveedor es independiente de las obligaciones que le imponga la legislación fiscal.

#### XIII. ARTÍCULO 13

*Artículo 13. Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información necesaria que les sea requerida para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuan-*

*do la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.*

En términos muy similares a como lo hacía el artículo 65 de la Ley anterior, el artículo 13 establece la obligación de las autoridades, proveedores y consumidores de proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en un plazo no mayor de 15 días, la información necesaria que le sea requerida para sustanciar los procedimientos previstos en la Ley, exceptuando los casos en que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Se prevé la posibilidad de que el plazo pueda ser ampliado por una sola vez.

#### XIV. ARTÍCULO 14

*Artículo 14. El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.*

En la anterior Ley no se contenía un precepto que estableciera un plazo genérico de prescripción de los derechos y obligaciones consignados en la Ley, plazo que, de acuerdo con el artículo 14, será de un año, salvo otros términos previstos por la propia Ley.

En los artículos 1135 y 1136 del Código Civil para el Distrito Federal se define la prescripción. Según el primer precepto citado, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. El segundo artículo distingue entre prescripción positiva y prescripción negativa. La adquisición de bienes en virtud de la posesión —dispone— se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Es claro que la prescripción prevista en el artículo 14 de la Ley, es la negativa. Por no exigirse los derechos y obligaciones establecidos en la Ley durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que aquellos hayan sido exigibles, el deudor queda liberado de tales obligaciones y el acreedor perderá la posibilidad de exigir su cumplimiento. Sin embargo, conviene recordar que la prescripción, en los campos civil y mercantil, sólo opera cuando el demandado la opone

por vía de excepción y que el juzgador nunca la puede declarar de oficio.

Tomando en cuenta que el fundamento constitucional para la expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor reside en la facultad que confiere al Congreso de la Unión el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política, para legislar en toda la República sobre comercio, y considerando el carácter irrenunciable de los derechos establecidos en dicha Ley, según lo expresa el artículo 1o., se puede afirmar que a los plazos de prescripción contenidos en la misma se debe aplicar la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene "que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado para la prescripción."<sup>15</sup>

Es conveniente no confundir la prescripción negativa de derechos y obligaciones que prevé la Ley, y la cual opera por el simple transcurso del tiempo, con la preclusión de las oportunidades procedimentales o procesales. Así, por ejemplo, el artículo 105 de la Ley señala que los consumidores deben presentar la reclamación dentro de los 6 meses siguientes a cualquiera de los supuestos que prevé, el que ocurra primero. Si transcurre el plazo de 6 meses sin que se presente la reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, habrá operado la preclusión de la oportunidad para presentar la reclamación ante la Procuraduría, pero no habrá prescrito el derecho establecido en la Ley a favor del consumidor; el cual todavía podrá demandar su cumplimiento ante los tribunales competentes, con tal de que no transcurra el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 14.

A diferencia de la prescripción negativa, que es una institución de derecho sustantivo y que se consume por el simple transcurso del plazo previsto en la ley, la preclusión es la extinción de una facultad procesal, por alguno de los motivos siguientes: 1) por no haber observado el orden u oportunidad señalados en la ley para la realización de un acto; 2) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, y 3) por haberse ejercido la facultad —preclusión por consumación—. <sup>16</sup>

Es claro que si el consumidor no presenta su reclamación dentro del plazo de 6 meses previstos en el artículo 105, no habrá operado una

<sup>15</sup> Tesis 24, "Prescripción Mercantil", *Jurisprudencia a 1990. Comparada a la 1917-1985*, libro tercero, Tercera Sala, Suprema Corte, México, Mayo Ediciones, 1991, p. 642.

<sup>16</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1991, pp. 189-190.

prescripción negativa, sino una preclusión por no haber presentado dicha reclamación dentro de la oportunidad que le confiere la Ley para realizar ese acto; pero su derecho sustantivo permanecerá vivo hasta que transcurra el plazo de prescripción de un año contenido en el artículo 14.

### 1. *Jurisprudencia*

#### 1) *Prescripción en materia mercantil, interrupción de la*

Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifiesta su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción de la demanda, ya que como se ha apuntado, la sola presentación sólo interrumpe, pero no suspende, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

Sexta época, Cuarta parte:

Vol. XCVII, pág. 81. A.D. 3567/64. Juan Ignacio Fuentes. 5 votos.

Vol. CIV, pág. 94 A.D. 5195/63. Fernando Nuevo. 5 votos.

Vol. CXXI, pág. A.D. 9961/65. María del Refugio Hernández Vda. de Guzmán. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXIV, pág. 51 A.D. 4871/65. Adela Anaya. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXV, pág. 43 A.D. 7592/66. Guillermo Colín. Unanimidad de 4 votos.

2) *Prescripción en materia mercantil, interrupción de la, por la presentación de la demanda*

El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación; o sea que basta la sola presentación de la demanda, pues no exige que se notifique ni habla de emplazamiento; y al expresar: "u otro cualquier género de interpelación judicial hecho al deudor", reafirma que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

Quinta época:

Suplemento de 1956, pág. 367. A.D. 6239/51. Arturo D. Gutiérrez. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXII, pág. 244. A.D. 5476/45. Edid Said. Unanimidad de 4 votos.

Sexta época, Cuarta parte:

Vol. XXXII, pág. 211. A.D. 4189/57. Cía. de Fianzas Lotonal, S.A. 5 votos.

Vol. XLVII, pág. 47 A.D. 5070/60. Consuelo Camacho Siller. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, pág. 47. A.D. 5353/57. Ignacio Hernández. 5 votos.

PRECEDENTE

3) *Prescripción, excepción de. No implica la aceptación de la demanda*

Puede oponerse la excepción de la acción, sin que esto implique la presunción de que por ello se admite la demanda, puesto que ninguna disposición legal establece esta presunción, y tampoco puede deducirse de la naturaleza de la excepción, que sólo tiene por objeto extinguir la acción por el transcurso del tiempo, independientemente de que proceda o no contra el demandado.

Sexta época, Cuarta parte:

Vol. CXII, pág. 127. A.D. 1157/52. Alberto Cirino García. 5 votos.

4) *Prescripción, interrupción de la, por la presentación de la demanda*

La presentación de la demanda interrumpe la prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le es imputable, la tardanza o dilación de hacer el emplazamiento, porque esa es ya cuestión de la autoridad.

Quinta época:

Tomo CXVII, pág. 769. A.D. 449/52. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Unanimidad de 4 votos.

Sexta época, Cuarta parte:

Vol. XXXII, pág. 211. A.D. 4189/57. Cía. de Fianzas Lotonal, S.A. 5 votos.

Vol. CX, pág. 64 A.D. 8271/65. General Electric, S.A. de C.V. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXVII, pág. A.D. 5931/65. Benito R. Blancas. Unanimidad de 4 votos.

Séptima época, Cuarta parte:

Vol. 82, pág. 73. A.D. 3778/74. Margarita Azner de Juárez y otro. Mayoría de 4 votos.

5) *Prescripción mercantil*

El Código de Comercio fija las reglas de la prescripción y manda que los términos para el ejercicio de acciones procedente de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público.

Quinta época:

- Tomo XXV, pág. 289. Banco Occidental de México, S.A.
- Tomo XXV, pág. 2328. Quintana Vda. de Balcárcel Josefa.
- Tomo XXVII, pág. 327. Banco Nacional de México, S.A.
- Tomo XXVII, pág. 2197. Navarro Vda. de Ferrea Felipa.
- Tomo XXX, pág. 105. Saldívar Alejandro.

225

6) *Prescripción mercantil futura, renuncia improcedente de la*

De acuerdo con el artículo 1039 del Código de Comercio, no cabe la renuncia de la prescripción futura, pues según dicho precepto, los términos fijados para el ejercicio de acciones provenientes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución, y la renuncia vendría a contrariar tal precepto, al prorrogar el término de la prescripción.

Quinta época:

- Tomo XLVIII, pág. 245. Valdés María Abraham.
- Tomo XLIX, pág. 754. Betanzo Gabriel.
- Tomo LIII, pág. 556. Delhumeau Antonio.
- Tomo LV, pág. 644. Pizarro Suárez Francisco.
- Tomo LXXXVIII, pág. 612. Castillo Benito.

2. *Precedentes*

1) *Prescripción en materia mercantil*

Si el demandado cree tener en su favor la prescripción, debe oponerla como excepción al contestar la demanda, pues si el acto de ejecución queda firme y contra el procedimiento no se hizo valer recurso alguno, el juez no puede tomar en cuenta en la sentencia, la prescripción alegada.

Quinta época: Tomo XXX, pág. 674. Zorrilla Ernesto.

2) *Prescripción en materia mercantil*

La excepción de prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohibirlo terminantemente el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de advertirse que si bien ese precepto no impide

tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, carácter que tienen las que regulan la prescripción, es unánime a la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración.

Quinta época:

Tomo XLVI, pág. 3891. Sánchez Martín José.

Tomo XXXII, pág. 1762. García V.

226

3) *Prescripción mercantil ganada o consumada,  
renuncia de la*

En razón de que el Código de Comercio no contiene disposición expresa que se refiera a la renuncia de la prescripción ganada o consumada, resulta aplicable supletoriamente, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, en lo que a esta cuestión concierne, la regla que previene el artículo 1141 del Código Civil Federal, en cuanto dispone: "Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".

Quinta época:

Tomo LXXIII, pág. 832. A.D. 1006/37. Miguel García Barajas. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXVI, pág. 6302. A.D. 1230/43. Sánchez de la Fuente Felipe. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXVIII, pág. 1998. A.D. 5759/42. "National Paper and Type Co.". Unanimidad de 4 votos.

Sexta época: Cuarta parte:

Vol. CVI, pág. 50. A.D. 8263/64. Adeodato Sánchez Buena. Unanimidad de 4 votos.

Séptima época, Cuarta parte:

Vols. 151-156, pág. 241. A.D. 1466/81. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Unanimidad de 4 votos.

*Jurisprudencia a 1900, comparada a la de 1917-1985*, México, Mayo Ediciones, 1991, libro tercero, Tercera Sala, Suprema Corte, pp. 639-644.

## XV. ARTÍCULO 15

*Artículo 15. Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.*

El artículo 15 regula el momento en que debe efectuarse la entrega del bien adquirido o la prestación del servicio contratado, cuando el cobro del precio se haga mediante el cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor.

La primera hipótesis se refiere al cobro del precio mediante cargo directo a una cuenta de crédito. La Ley no distingue si se trata de un crédito bancario o de un crédito no bancario, por lo que no hay razón para excluir al primero. La disposición contenida en el artículo 15 se refiere al tiempo en que debe efectuarse el cargo y a aquel en que debe llevarse al cabo la entrega del bien o la prestación del servicio, pero no regula directamente el crédito. El hecho de que el artículo 50. de la Ley exceptúe a los servicios prestados, entre otros, por las instituciones de crédito, no impide que el artículo 15 tenga como supuesto el cobro de un precio con cargo directo a una cuenta de crédito bancario o no bancario, pues se debe tener presente, por un lado, que este precepto se limita a establecer la relación temporal que debe mediar entre la entrega del bien o la prestación del servicio y el cobro de su precio mediante cargo directo a una cuenta de crédito; y por otro lado, este tipo de créditos se ejercen normalmente a través de tarjetas de crédito, las cuales no constituyen una operación exclusivamente bancaria.

El crédito a que se refiere el artículo 15, normalmente será el que se constituye mediante un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en los términos que señalan los artículos 291, 296 y 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es decir, debe tratarse de una apertura de crédito que permita al acreditado (o consumidor) hacer disposiciones de crédito y efectuar pagos parciales mientras no concluya el plazo previsto en el contrato para que el acreditado pague el saldo total que resulte después de restar las disposicio-

nes y sumar los pagos parciales. Por su propia naturaleza, el crédito a que se refiere el artículo 15 no podría ser el que se otorgue en un contrato de apertura de crédito simple, en virtud de que en el mismo el acreditado se obliga a pagar al acreditante el importe del crédito que le otorgó, sin que haya la posibilidad de que el acreditado haga disposiciones y pagos parciales, como ocurre en la apertura de crédito en cuenta corriente.

El ejercicio del crédito en cuenta corriente para fines de consumo, regularmente es hecho a través del uso de las tarjetas de crédito bancarias y no bancarias. El artículo 15 se refiere también a las cuentas o tarjetas de débito que expiden las instituciones bancarias no para el ejercicio de un crédito en cuenta corriente sino para disponer de depósitos o fondos en inversión.

Cuando el cobro se haga en los supuestos mencionados, la Ley dispone que el cargo no podrá efectuarse hasta que se haya realizado la entrega del bien o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que la entrega del bien o la prestación del servicio se realice posteriormente. Es claro que este consentimiento expreso del consumidor debe constar por escrito.

En este sentido cabe recordar que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y de Distribución y Manejo de Bienes de Consumo y Servicios, de la Cámara de Diputados se indica que “con el objeto de garantizar el derecho del consumidor a que no se le haga cargo alguno sino hasta la entrega del bien o la prestación del servicio, se incluye el consentimiento expreso de dicho consumidor. . .”. Cabe mencionar que en la iniciativa presidencial el artículo 15 se refería sólo al consentimiento. Si se toma en cuenta esta adición del órgano legislativo y el hecho de que uno de los objetivos de la Ley es procurar la seguridad jurídica en las relaciones de consumo, se debe concluir que el consentimiento expreso al que alude el artículo 15 debe constar precisamente por escrito.

## XVI. ARTÍCULO 16

*Artículo 16. Las empresas dedicadas a la investigación de crédito o a la recopilación de información sobre consumidores con fines mercadotécnicos están obligadas a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué infor-*

*mación han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los 30 días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información, la empresa deberá efectuar de inmediato las correcciones que fundadamente indique la persona afectada, e informar las correcciones a los terceros que hayan recibido dicha información.*

En este artículo se establecen varias obligaciones a cargo de las empresas dedicadas a la investigación de crédito y a la información sobre consumidores con fines mercadotécnicos. La primera obligación que se impone a estas empresas consiste en hacer del conocimiento de cualquier persona que lo solicite si tienen información acerca de ella. En caso afirmativo, deben ponerla a su disposición y aclararle qué información han compartido con terceros así como la identidad de esos terceros y las recomendaciones que les hayan hecho. La Ley prevé que la respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los 30 días siguientes a su presentación. Para reducir tiempos y solicitudes, cabe la posibilidad de que en una sola se pida a estas empresas manifiesten si tiene información acerca del solicitante; que de existir, la hagan de su conocimiento y le manifiesten la identidad de los terceros con los que la hayan compartido y las recomendaciones que les hubieren hecho.

Por último, el artículo 16 concede el derecho a los particulares para solicitar que se corrijan las ambigüedades o inexactitudes que haya en la información, así como que dichas correcciones se hagan del conocimiento de los terceros que hayan recibido la información original.

## XVII. ARTÍCULO 17

*Artículo 17. El consumidor podrá exigir a proveedores específicos y a agencias de investigación de crédito o de mercadotecnia, no ser molestado en su domicilio o lugar de trabajo para ofrecerle bienes o servicios, o para realizar dichas investigaciones, salvo autorización expresa del propio consumidor.*

Este precepto reconoce y protege el derecho a la intimidad de los consumidores; el derecho que éstos tienen para exigir a los proveedores y a las empresas mencionadas en el artículo 16, que no los molesten en su domicilio ni en su lugar de trabajo, para ofrecerles bienes o servicios o para realizar investigaciones de crédito o de mercadotecnia, salvo cuando el propio consumidor lo haya autorizado expresamente.

## XVIII. ARTÍCULO 18

*Artículo 18. Queda prohibido a las empresas dedicadas a la investigación de crédito o de mercadotecnia y a sus clientes, utilizar la información con fines diferentes a los crediticios o mercadotécnicos.*

La prohibición contenida en el artículo 18 tiene su explicación, en primer término, en el hecho de que las empresas a que se refiere, como cualquier empresa, deben limitarse a realizar sus objetivos sociales; y, en segundo lugar, en una exigencia ética mínima que debe orientarlas hacia el respeto de la persona y la dignidad de los consumidores.